

RES. EXENTA D.J. N° 110-719-2016

ROL N° 021-2016

POR PRESENTADO DESCARGOS, POR
ACOMPAÑADO DOCUMENTO, PONE
TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 17 de noviembre de 2016

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 110-161-2016; 110-189-2016 y 110-677-2016, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** de fechas 23 de marzo, 8 de abril y 25 de octubre, todas de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero, por Resolución Exenta D.J. N° 110-161-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 16 de marzo de 2016, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de marzo de 2016, el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** solicitó una prórroga del plazo para presentar sus alegaciones como también la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio de marras.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 110-189-2016, de 24 de marzo de 2016, se proveyó el escrito descrito en el Considerando Tercero, ampliándose el plazo establecido en el numeral 4° del artículo 22 de la Ley N° 19.913, para que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** presentara sus descargos por un término de cinco días hábiles y, se rechazó la solicitud de suspensión del procedimiento.

La referida resolución exenta fue notificada al sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 28 de marzo de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 8 de abril de 2016, y encontrándose dentro de plazo, la representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** presentó sus descargos y acompañó una fotocopia de su "Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", sin suscribir la respectiva presentación.

Sexto) Que, por intermedio de Resolución Exenta N° 110-677-2016, de 19 de octubre de 2016, se ordenó al sujeto obligado

Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada, presentar debidamente firmado el escrito individualizado en el Considerando Quinto precedente.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 21 de octubre de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, con fecha 25 de octubre de 2016, la representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada**, cumplió con lo descrito en el Considerando Sexto precedente y presentó debidamente firmado el escrito de descargos de fecha 8 de abril del presente año.

Octavo) Que, en referencia al único cargo formulado por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada** en su presentación de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente procedimiento sancionatorio de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, numeral ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los sujetos obligados deben poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la referida circular y, adicionalmente, deberá encontrarse actualizado.

A este respecto, en la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por este Servicio que a dicha fecha el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada** no contaba con un Manual de Prevención en los términos requeridos por la referida circular. Lo anterior consta en el Acta de Fiscalización N° 61/2015, de 23 de septiembre de 2015, suscrita por el señor Marcos Cortés Bonilla, quien se desempeñaba como Oficial de Cumplimiento de la entidad regulada.

Asimismo, la aludida inobservancia también se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 23 de septiembre de 2015, en la que no se advierte la existencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada** en lo pertinente de sus descargos hace presente que "(...) en particular a lo indicado en el acápite ii) del TÍTULO VI en relación a la obligación del sujeto obligado de contar con un MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO, y con la finalidad de dar pronto cumplimiento a la obligación citada. En conformidad con lo antes señalado y de acuerdo a la Res. Exenta DJ N° 110-189-2016 Procedemos a dar cumplimiento a la obligación establecida en la citada circular, Adjuntando el MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE TERRORISMO."

Sobre este punto, las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada**, consisten en un reconocimiento del único cargo formulado, en la medida que hace presente que a partir de la visita de fiscalización, la empresa elaboró un Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, quedando por consiguiente de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, como asimismo las conclusiones

vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61, de 2015, como en el Acta de Fiscalización N° 61/2015, considerando también las afirmaciones realizadas del sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** en sus descargos y, atendido a que no se han aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada**, así como el instrumento acompañado por éste consistente en su "Manual de Procedimiento Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo", consta la efectividad de lo sostenido en los descargos en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia habiendo generado su manual, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el sujeto obligado no poseía el manual en referencia.

En consecuencia, si bien es posible determinar la efectividad de la subsanación antedicha, no es menos cierto que ello no permite eximir de responsabilidad administrativa al sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** por el incumplimiento en análisis, por lo que considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo previamente razonado, además de la inexistencia de otras probanzas o antecedentes que permitan concluir lo contrario, a juicio de este Servicio resulta acreditado, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, objeto del cargo formulado, en relación a no contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero la subsanación de dicha inobservancia podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

Finalmente, cabe hacer presente que con fecha 21 de septiembre de 2015, se modificó la actividad económica registrada por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada** en las Bases de Datos de este Servicio, eliminándose el giro de "Corredores de Propiedades" y remplazándose por el de "Empresa dedicadas a la Gestión Inmobiliaria", circunstancia que no modifica lo razonado y concluido en el presente considerando, por ser un hecho acontecido con posterioridad a la realización de la fiscalización in situ de marras.

Incorpórese al presente proceso disciplinario una copia de los antecedentes del sujeto obligado contenido en las Bases de Datos (SGES) de la Unidad de Análisis Financiero.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Primero) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente ha sido acreditado, teniendo presente en particular el impacto que dicha deficiencia puede tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada**, en atención a la actividad económica de "Corredor de Propiedades" que realiza, como también la subsanación de la irregularidad objetada.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torremar Limitada**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros

del año 2014, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 61/2015, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- POR CUMPLIDO LO ORDENADO en la Resolución Exenta D.J. N° 110-677-2016, de 19 de octubre de 2016, de la Unidad de Análisis Financiero.

2.- TÉNGASE POR PRESENTADO, dentro de plazo escrito de descargos, y **POR ACOMPAÑADO** el documento de acuerdo a lo descrito en el Considerando Quinto de la presente Resolución Exenta.

3.- INCORPÓRESE al presente proceso disciplinario una copia de los antecedentes del sujeto obligado contenido en las Bases de Datos (SGES) de la Unidad de Análisis Financiero.

4.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-161-2016 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en las instrucciones de esta Unidad de Análisis Financiero contenidas en las Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente Resolución Exenta, en cuanto a no contar a la fecha de la fiscalización realizada con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

5.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Inmobiliaria y Corretaje Torreomar Limitada**, ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de UF 15 (quince Unidades de Fomento).

6.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

7.- SE HACE PRESENTE asimismo al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

8.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

10- NOTIFIQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

[Handwritten signature]
MTC/SLD

